



Propuesta CGAE

LEY REGULADORA DEL DERECHO DE DEFENSA

TÍTULO I: *PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE DEFENSA*

CAPÍTULO I: EL DERECHO DE DEFENSA Y SUS CONDICIONES DE EJERCICIO

- Artículo 1. *Objeto*
- Artículo 2. *Audiencia*
- Artículo 3. *Comunicación de los procedimientos de defensa*
- Artículo 4. *Acceso a la información y transparencia*
- Artículo 5. *Medios para la defensa*
- Artículo 6. *Resolución por autoridad imparcial y en plazo razonable*
- Artículo 7. *Contenidos necesarios*
- Artículo 8. *Presunciones objetivas*
- Artículo 9. *Derecho a la asistencia jurídica gratuita*

CAPÍTULO II: TITULARIDAD Y MODALIDADES DE EJERCICIO

- Artículo 10. *Titularidad*
- Artículo 11. *Autodefensa*
- Artículo 12. *Elección de medios y renuncia*
- Artículo 13. *Defensa compartida*

CAPÍTULO III: DEBERES VINCULADOS AL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA

- Artículo 14. *Deber de respeto*
- Artículo 15. *Deber de colaboración*
- Artículo 16. *Deber de actuar con sujeción al procedimiento*
- Artículo 17. *Deber de lealtad*

TÍTULO II: LA ASISTENCIA JURÍDICA A LA DEFENSA

CAPÍTULO I: CONFIANZA, CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL

- Artículo 18. *Libertad de elección y de sustitución*
- Artículo 19. *Deber de confidencialidad y reserva. El secreto profesional*

CAPÍTULO II: LA ABOGACÍA Y LAS GARANTÍAS DEL DERECHO DE DEFENSA

- Artículo 20. *Abogacía y derecho de defensa*
- Artículo 21. *La libertad de expresión del profesional de la abogacía*
- Artículo 22. *Entrada y registro del despacho profesional*
- Artículo 23. *Interceptación de las comunicaciones*
- Artículo 24. *La abogacía institucional*
- Artículo 25. *Publicidad profesional*
- Artículo 26. *Comunicación*
- Artículo 27. *Deontología y conflicto de intereses*
- Artículo 28. *Abogacía y medios de comunicación*

Disposición derogatoria Única

Disposición final





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS (...)

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO DE DEFENSA

CAPÍTULO I

EL DERECHO DE DEFENSA Y SUS CONDICIONES DE EJERCICIO

Artículo 1. Objeto

A los efectos de esta ley, se entenderá por derecho de defensa el conjunto de facultades y garantías jurídicas que permiten a las personas físicas y jurídicas proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos e intereses legítimos en cualquier tipo de controversias y ante cualquier instancia pública o privada.

Artículo 2. Audiencia

1. Los procedimientos habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos dispondrán de un trámite de audiencia, presencial, mediante videoconferencia o por escrito, que permita exponer y fundamentar las pretensiones en conflicto.
2. Con antelación a dicho trámite, se habilitará un plazo razonable para acceder a la información y preparar la defensa.

Artículo 3. Comunicación de los procedimientos de defensa

1. Toda persona tiene derecho a ser informada de manera clara y comprensible de los procedimientos establecidos para defender sus derechos e intereses ante las distintas instancias públicas.
2. Con la misma finalidad y en los mismos términos, tiene derecho a ser informada por parte de la asociación, institución, sociedad mercantil, cooperativa o cualquier otra organización o entidad a la que pertenezca, del procedimiento que se hubiese establecido para defender sus derechos e intereses en el seno de la misma.
3. Esa información será trasladada al peticionario del modo que mejor facilite su comprensión y acceso. Su denegación, el silencio o su inadecuada transmisión serán consideradas como motivo de indefensión.



Artículo 4. Acceso a la información y transparencia

1. Toda persona tiene derecho a conocer aquella información necesaria para preparar su defensa.
2. Los poderes públicos facilitarán, con la debida claridad y transparencia, cuantas indicaciones sean necesarias para que las personas puedan formular solicitudes, reclamaciones o interponer recursos en defensa de sus derechos e intereses legítimos.
3. La asociación, institución, sociedad mercantil, cooperativa o cualquier otra organización o entidad a la que se pertenezca y que estuviese en posesión de información relevante para la defensa deberá facilitar a la persona directamente afectada o a la organización o grupo al que haya encomendado su defensa, estableciendo, en su caso, las medidas pertinentes para su debida protección y exigiendo, cuando fuese necesario, un acuerdo previo de confidencialidad. Este deber no será exigible si la información fuese considerada como reservada o protegida, cuando concurra causa justificada o motivo legal.
4. Toda persona podrá solicitar que la contratación de los servicios jurídicos de defensa se formalice por escrito en una hoja de encargo profesional. En este caso, deberá dejarse constancia de que se ha informado previamente al defendido, con claridad y precisión, de los derechos que le asisten, de los trámites esenciales a seguir en función de la controversia planteada y de las principales consecuencias jurídicas inherentes a su decisión.
5. El defendido tiene derecho a ser previamente informado de los honorarios y de los costes vinculados al ejercicio de su derecho de defensa, lo que, en su caso, incluirá las consecuencias que puede tener una condena en costas y su cuantía aproximada, para lo que se utilizarán los criterios orientativos a efectos de tasación de costas y jura de cuentas, que serán aprobados y publicados cada año por el Consejo General de la Abogacía Española o por el Colegio profesional correspondiente.

Artículo 5. Medios para la defensa

1. Nadie puede padecer indefensión por carecer de la capacidad o de los medios necesarios para transmitir con claridad sus pretensiones. En el procedimiento de defensa se indicará la lengua o lenguas de referencia y se señalarán los remedios alternativos que se podrán utilizar cuando se hubiese acreditado la imposibilidad de comunicarse mediante ellas.
2. Las personas con capacidad judicialmente limitada tienen derecho a disponer de los medios y asistencias necesarias para ejercer su derecho de defensa con plenas garantías.

Artículo 6. Resolución por autoridad imparcial y en plazo razonable

La autoridad o el órgano, público o privado, competente para conocer de un conflicto en el que se ejerza el derecho de defensa estará siempre predeterminada mediante



norma legal, estatutaria o convencional, ofrecerá garantías suficientes de su imparcialidad y dictará su resolución en un plazo razonable, con arreglo al procedimiento establecido.

Artículo 7. Contenidos necesarios

1. Además de las facultades y derechos anteriormente señalados, el derecho de defensa incluirá, como mínimo:
 - a) el acceso y examen de los materiales de interés para fundamentar la pretensión y, en su caso, solicitar la práctica de aquellas actuaciones imprescindibles para el mejor conocimiento de los hechos.
 - b) el disfrute de una defensa efectiva, que cumpla con los estándares de calidad a los que se refiere el apartado 4 del artículo 24 de esta ley.
 - c) la posibilidad de negar los hechos manifestados de contrario y guardar silencio.
 - d) la facultad para renunciar al derecho y a desistir de la pretensión, allanarse, prestar conformidad o negociar un acuerdo cuando las leyes no lo prohiban y,
 - e) en las causas penales, el derecho a entrevistarse reservadamente con su abogado, durante un tiempo razonable, tanto antes como después de prestar declaración, el derecho a la asistencia del abogado en cualquier declaración, incluso en sede policial, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, y el derecho a la última palabra.
2. En las investigaciones realizadas por el Ministerio Fiscal se garantizará, en todo caso, la intervención de las personas físicas y jurídicas que sean investigadas, quienes podrán personarse en las actuaciones y alegar en defensa de sus derechos e intereses, pudiendo proponer la práctica de las diligencias que consideren convenientes.
3. La denegación o el impedimento injustificado de los derechos y facultades anteriormente expuestos constituirá una denegación técnica de justicia.

Artículo 8. Presunciones objetivas

Son contrarias al derecho de defensa aquellas presunciones probatorias absolutas que no estén previstas en la ley y que no encuentren fundamento en la preservación de valores, principios, derechos y garantías reconocidos en la Constitución o en el cumplimiento de deberes constitucionales.

Artículo 9. Derecho a la asistencia jurídica gratuita

1. La falta de recursos económicos nunca podrá ser causa de indefensión. Toda persona que acredite insuficiencia de recursos tendrá derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en la Constitución y las leyes.
2. La ley determinará los supuestos en los que la asistencia jurídica gratuita se extenderá a personas o colectivos en situaciones de especial vulnerabilidad.



3. El servicio público de la asistencia jurídica gratuita, financiado con fondos públicos suficientes, será regulado y organizado por los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios, a través de sus Juntas de Gobierno, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia.
4. Los profesionales que presten este servicio en cada Colegio deberán cumplir las disposiciones dictadas al efecto por la organización profesional respectiva y, en su caso, por la Administración pública competente.

Capítulo II

Titularidad y modalidades de ejercicio

Artículo 10. Titularidad

1. Toda persona física o jurídica tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses legítimos con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y las leyes.
2. La defensa del menor de edad será ejercida por sus representantes legales en interés del menor, aunque éste podrá intervenir, ser escuchado y alegar por sí mismo cuando así lo disponga la ley y en atención a la naturaleza del asunto tratado. El menor tiene derecho a que se le nombre un defensor judicial en caso de conflicto o de intereses opuestos a los de sus representantes legales.
3. Las personas con su capacidad judicialmente modificada serán defendidas por sus tutores en el modo y forma previsto por la ley. Se procurará que sean oídas cuando sus facultades lo permitan y se les nombrará un defensor judicial en caso de conflicto de intereses con sus representantes legales.
4. Los representantes legales y defensores judiciales de los menores y personas con su capacidad judicialmente modificada responderán de la idoneidad y eficacia de la defensa prestada.
5. Los extranjeros ejercerán su derecho de defensa en idénticos términos que los españoles.

Artículo 11. Autodefensa

1. Salvo en aquellos casos en los que la ley disponga expresamente otra cosa, toda persona tiene derecho a defenderse por sí misma y a procurarse el asesoramiento y la ayuda que estime pertinente. Los órganos encargados de la resolución del conflicto le advertirán del alcance y consecuencias jurídicas de su decisión y pondrán a su disposición cuanta información sea necesaria, incluidas guías de procedimiento y formularios para facilitar el ejercicio personal del derecho.
2. La autodefensa en juicio será admitida cuando una ley lo autorice.



Artículo 12. Elección de medios y renuncia

1. Toda persona tiene derecho a elegir entre los diversos medios de defensa disponibles y a ser informada sobre las consecuencias jurídicas vinculadas a su ejercicio. Esa información deberá ser facilitada por la autoridad judicial o por el órgano encargado de resolver el conflicto.
2. Nadie está obligado a ejercer su derecho de defensa. La renuncia a la defensa de los derechos e intereses legítimos en ningún caso comportará la pérdida consentida de su titularidad a no ser que así lo disponga una ley o que se haya acordado mediante resolución judicial firme.
3. No obstante lo anterior, en los procedimientos judiciales, el derecho de defensa y de asistencia letrada es irrenunciable, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 13. Defensa compartida

1. Toda persona tiene derecho a compartir con otras la defensa de derechos e intereses comunes. También podrá encomendar su defensa a una organización o grupo existente o creado con esa finalidad con arreglo a lo dispuesto en las leyes.
2. Quien asume la defensa en nombre y representación de otros responderá de su idoneidad y eficacia y no podrá subordinar los derechos e intereses que defienda a ningún otro objetivo o interés.

Capítulo III

Deberes vinculados al ejercicio del derecho de defensa

Artículo 14. Deber de respeto

1. Toda persona tiene el deber de ejercer su derecho de defensa con el debido respeto hacia los demás y el de comportarse con sujeción a las normas de cortesía que rijan en el procedimiento. En particular, los abogados y procuradores habrán de ajustar en todo caso su actuación a las normas deontológicas aprobadas por sus respectivas organizaciones colegiales.
2. El ejercicio del derecho de defensa no ampara conductas amenazantes o intimidatorias ni la utilización de expresiones difamatorias o que atenten contra la dignidad de las personas. Tampoco exime de las consecuencias jurídicas que la ley anuda a las declaraciones falsas o a la aportación de pruebas alteradas o ilícitamente obtenidas.

Artículo 15. Deber de colaboración

1. El derecho de defensa es compatible con la obligación de colaborar con las autoridades públicas y con los órganos habilitados para la resolución de conflictos



siempre que así lo disponga una ley y que su exigencia no comporte un perjuicio directo para los derechos e intereses legítimos que se pretenden defender.

2. El resultado de la colaboración con los poderes públicos, sea voluntaria o impuesta por la ley, nunca podrá considerarse como prueba preconstituida en perjuicio de los derechos de defensa de la persona afectada.

Artículo 16. *Deber de actuar con sujeción al procedimiento*

1. Quien ejercita su derecho de defensa conforme al procedimiento que previamente se hubiese pactado o regulado tiene la obligación de actuar con arreglo al mismo, observando los trámites establecidos. Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho.
2. Las actuaciones procesales realizadas con mala fe o en abuso de derecho para perjudicar la defensa de otros se considerarán causa de indefensión y serán nulas.

Artículo 17. *Deber de lealtad*

1. El ejercicio del derecho de defensa conlleva el deber de actuar con lealtad conforme al procedimiento establecido, respetando la imparcialidad de la autoridad u órgano llamado a resolver el conflicto, acatando su decisión y, en caso de disconformidad, impugnándola a través de los cauces previamente establecidos.
2. Los profesionales de la abogacía guiarán su actuación por el máximo respeto a la Constitución y a las leyes, la buena fe procesal y la protección de los derechos e intereses que tengan encomendados.
3. Los jueces y magistrados garantizarán el ejercicio del derecho de defensa y la libertad e independencia del abogado en su desempeño profesional, con respeto y consideración a la labor de los abogados.

TÍTULO II

LA ASISTENCIA JURÍDICA A LA DEFENSA

CAPÍTULO I

CONFIANZA, CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL

Artículo 18. *Libertad de elección y de sustitución*

1. Dentro del marco legalmente establecido, toda persona tiene derecho a elegir libremente al profesional que le asista en su defensa, así como a prescindir de sus servicios en cualquier momento, con arreglo a las condiciones que previamente hubiesen pactado. En caso de sustitución en procedimientos judiciales se adoptarán las medidas necesarias para seguir garantizando los derechos del defendido,



concediendo al sustituto el tiempo necesario para instruirse antes de su primera intervención.

2. La asistencia letrada mediante abogado es obligatoria en caso de detención y en los procedimientos judiciales, sancionadores o restrictivos de derechos cuando así lo dispongan las leyes.

Artículo 19. *Deber de confidencialidad y reserva. El secreto profesional*

1. La asistencia jurídica está sujeta al deber de reserva y confidencialidad de la información y documentación de la que se haya tenido conocimiento, o a la que se haya tenido acceso como consecuencia de un encargo profesional.
2. Si esa asistencia fuese prestada por abogado, el deber de reserva y confidencialidad queda garantizado mediante el secreto profesional, que ampara todas las comunicaciones, datos, informaciones, propuestas, hechos y documentos que haya recibido o de los que haya tenido noticia en el desempeño de su encargo profesional, incluso después de haber cesado en la prestación de los servicios al cliente.
3. Los profesionales de la abogacía no vendrán obligados a prestar declaración ante ninguna autoridad, instancia o jurisdicción sobre hechos, noticias, documentos o informaciones de los que tuvieran conocimiento como consecuencia de su desempeño profesional, con la sola excepción de las obligaciones de información establecidas en la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Capítulo II

La abogacía y las garantías del derecho de defensa

Artículo 20. *Abogacía y derecho de defensa*

1. A los efectos de esta ley, son abogados y abogadas los profesionales del derecho que, estando en posesión del título habilitante e incorporados a un colegio en calidad de ejercientes, asumen técnicamente la prestación del servicio profesional de defensa jurídica de un tercero en cualquier orden jurisdiccional o ante cualquier órgano administrativo.
2. Los poderes públicos garantizarán la actuación libre e independiente del profesional de la abogacía como presupuesto para la efectividad del derecho de defensa, y lo tratarán con la dignidad y respeto exigibles para el buen desempeño de sus funciones. Las autoridades, funcionarios y agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad, tienen el deber de asegurar el pleno respeto a la dignidad del abogado en el desempeño de sus funciones, tanto en las diligencias policiales y de investigación como en todo tipo de procesos, y adoptarán las decisiones y medidas necesarias para que el abogado pueda desarrollar su defensa sin limitaciones y con arreglo a lo establecido en las leyes.



3. El profesional de la abogacía tendrá derecho a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. En el ejercicio de la defensa, tiene asimismo derecho a que se le notifique con una anticipación razonable el momento en que se va a realizar cualquier diligencia o actuación procesal, así como a intervenir en dichas diligencias o actuaciones.
4. Con arreglo a lo dispuesto en las leyes, el abogado o abogada pueden aceptar o rechazar libremente el asumir la defensa sin necesidad de justificar su decisión. Si hubiera indicios de que la renuncia a la defensa pudo haberse efectuado concurriendo alguno de los motivos de discriminación constitucionalmente prohibidos, el defendido podrá dar traslado al Colegio competente para la pertinente investigación. El profesional de la abogacía que renuncie deberá adoptar las medidas necesarias para no generar indefensión y facilitar su sustitución por otro compañero.
5. Si el profesional de la abogacía estimase conveniente justificar su decisión o precisar los términos en que ha asumido la defensa, únicamente lo comunicará a su cliente, absteniéndose de realizar toda manifestación pública al respecto. La misma obligación se exigirá cuando se trate de una renuncia sobrevenida.

Artículo 21. *La libertad de expresión del profesional de la abogacía*

1. En protección del derecho de defensa, se garantiza la indemnidad del abogado o abogada por las declaraciones efectuadas en su ejercicio, verbalmente o por escrito, en las diligencias policiales o de investigación así como en cualquier fase del procedimiento. La indemnidad se extenderá incluso después de terminado su encargo profesional.
2. El profesional de la abogacía no será constreñido, limitado o sancionado por las opiniones, orales o escritas, expresadas en el ejercicio del derecho de defensa, salvo cuando resulten contrarias a la deontología profesional. Esta libertad de expresión reforzada deberá ser interpretada del modo más favorable a la eficacia del derecho de defensa.
3. Los Colegios de la Abogacía velarán porque se respete la libertad de expresión del abogado o abogada como garantía del derecho de defensa.

Artículo 22. *Entrada y registro del despacho profesional*

1. La entrada y registro en el domicilio profesional de quien ejerce la abogacía para toda clase de diligencias solo podrá hacerse mediando su consentimiento expreso o autorización judicial, y siempre en presencia del funcionario competente para dar fe de esa actuación.
2. El auto de entrada y registro precisará con claridad y detalle el motivo del registro y su alcance, identificando al cliente o clientes afectados por la investigación y limitando la pesquisa al mínimo imprescindible, con el fin de salvaguardar los derechos de defensa de terceros no implicados en la investigación y el secreto profesional del abogado.
3. Cuando el juez estime que concurren circunstancias que dificultan esa tarea previa de identificación podrá ordenar igualmente el registro, requiriendo para su



práctica la presencia con antelación de un representante del colegio al que pertenezca el profesional titular del domicilio registrado, quien informará al juez si advirtiese alguna anomalía y verificará la cadena de custodia establecida para el aseguramiento de los archivos, documentos, soportes informáticos, terminales de telefonía u otros objetos incautados, colaborando, bajo supervisión judicial, en su examen y selección. Los materiales irrelevantes para la investigación serán inmediatamente devueltos, sin dejar constancia alguna en las actuaciones, garantizándose su reserva. Este procedimiento se seguirá, en todo caso, cuando la investigación recaiga sobre el profesional o los profesionales de la abogacía titulares del domicilio objeto de registro.

4. La entrada y registro del domicilio profesional de quien ejerce la abogacía con infracción de lo dispuesto en esta ley será nula y su resultado carecerá de toda validez probatoria.

Artículo 23. Interceptación de las comunicaciones

1. Para garantizar la eficacia del derecho de defensa, las comunicaciones de los profesionales de la abogacía con sus clientes serán objeto de una protección reforzada. Con excepción del supuesto previsto en el artículo 55.2 de la Constitución, en ningún caso podrá ser acordada la intervención de las comunicaciones del detenido o del investigado con su abogado o abogada, ni la grabación de las conversaciones presenciales que puedan mantener.
2. Tampoco podrá acordarse la interceptación de las comunicaciones de un profesional de la abogacía sin autorización judicial previa en la que se detalle el motivo y alcance de dicha diligencia. Si el abogado tuviese la condición de investigado por su implicación en los hechos delictivos se especificarán, además, las medidas necesarias para asegurar su proporcionalidad e impedir que pueda perjudicarse el derecho de defensa de sus clientes.
3. Cuando el abogado o la abogada utilice unos mismos canales para mantener comunicaciones profesionales y privadas, el juez ordenará que se proceda al borrado inmediato de todos aquellos mensajes personales, así como de los ajenos a la investigación que, en ningún caso, podrán tener valor probatorio en otros procesos.
4. Si como consecuencia de una intervención autorizada llegaran a interceptarse comunicaciones con el letrado defensor, se procederá a la destrucción de dichos registros o grabaciones, previa puesta en conocimiento del investigado y su letrado quienes, no obstante, podrán solicitar su incorporación al procedimiento. Lo propio habrá de ordenarse cuando se intercepte una comunicación con un abogado en el curso de una diligencia de intervención de comunicaciones, salvo que acrediten su participación en un hecho delictivo.
5. En todo caso, el control sobre el contenido de las conversaciones intervenidas, a efectos de su incorporación al proceso o su destrucción corresponderá exclusivamente a la autoridad judicial, sin que las fuerzas y cuerpos de seguridad puedan realizar selección o consideración alguna sobre las comunicaciones intervenidas, salvo su puesta a disposición del juzgado. La transcripción de las conversaciones fruto de la intervención debe ser realizada bajo la fe pública del Letrado



de la Administración de Justicia. En otro caso, la transcripción será nula y habrá de considerarse como no realizada.

Artículo 24. *Abogacía institucional*

1. La organización colegial de la abogacía opera como garantía institucional del derecho de defensa al asegurar la independencia y libertad de abogados y abogadas, velar por los derechos y el debido cumplimiento de los deberes propios de la profesión, promover su formación continuada y supervisar su conducta.
2. La organización colegial de la abogacía española promoverá la eficacia y el correcto ejercicio del derecho de defensa, potenciando las mejores prácticas y removiendo los obstáculos que dificulten su desempeño. A tal fin amparará al abogado que se considere inquietado, perturbado o presionado en el ejercicio de sus funciones y denunciará todas aquellas medidas normativas y actuaciones públicas o privadas que menoscaben el derecho a la defensa.
3. El Consejo General de la Abogacía Española está legitimado para intervenir en los procedimientos judiciales que afecten a la abogacía, así como en aquellos otros en los que pueda verse concernido el derecho a la defensa.
4. Corresponderá al Consejo General de la Abogacía Española, como órgano regulador de la profesión, elaborar y aprobar los estándares uniformes que pauten la calidad de la defensa y que servirán para supervisar, en su caso, la adecuación y suficiencia del servicio profesional prestado.

Capítulo III

Derechos y obligaciones del profesional de la abogacía

Artículo 25. *Publicidad profesional*

Los profesionales de la abogacía tienen derecho a dar publicidad a sus servicios profesionales en consonancia con la dignidad y relevancia social de las funciones que desempeñan sin utilizar la imagen ni hacer alusión a sus clientes, a no ser que previamente lo hayan consentido por escrito.

Artículo 26. *Comunicación*

1. El abogado y la abogada tienen derecho a comunicarse con los órganos judiciales en castellano o en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma en la que tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.
2. El profesional de la abogacía con alguna discapacidad tiene derecho a que el órgano judicial le autorice a utilizar las asistencias necesarias para desempeñar de forma eficaz el ejercicio profesional de la defensa.



Artículo 27. Deontología y conflicto de intereses

1. El profesional de la abogacía debe ajustar su conducta a las normas deontológicas aprobadas por la abogacía institucional, así como cumplir y hacer cumplir las buenas prácticas de la profesión allí donde se encuentre.
2. En todas sus actuaciones, observará los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y aquellos otros que persiguen la represión de conductas que atenten contra la dignidad del ser humano o a su desarrollo personal y social.
3. El abogado o la abogada no asumirán la defensa ni asesorarán en aquellos asuntos en los que exista una situación de conflicto de intereses.

Artículo 28. Abogacía y medios de comunicación

1. Como garantía de su independencia y del derecho de defensa de sus clientes, el profesional de la abogacía no realizará más manifestaciones a los medios de comunicación social que las estrictamente necesarias para informar acerca del estado y situación de un procedimiento en curso o de la posición sostenida por su defendido, tras recabar su consentimiento para ello.
2. El profesional de la abogacía evitará hacer declaraciones públicas que incidan en cuestiones judiciales en curso sobre las que pese la obligación de reserva, ni en las que se valoren testimonios o conductas de personas distintas a la de su defendido, especialmente cuando afecten a las víctimas o a sus familias, y a menores o personas en situación de especial vulnerabilidad.
3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para impedir que el profesional de la abogacía pueda verse perturbado en el ejercicio de sus funciones como consecuencia de la presión mediática que pueda padecer en virtud de determinado asunto cuya defensa haya asumido.

Disposición derogatoria Única

Disposición final

(...)